



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA MAGNOLIA CANO BETANCUR
DEMANDADO	IVAN DE JESUS SANTA GALLO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00521 0000
INTERLOCUTORIO	1678
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

- 1- Deberá aportar memorial poder en el que se señale el correo electrónico del apoderado judicial del demandante y este a su vez, debe coincidir con el registrado en el Sirna.
- 2- Dirá el correo electrónico de la parte demandante.
- 3- Identificará plenamente en los hechos de la demanda, el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, en virtud a que se habla en el relato fáctico, exclusivamente de una sentencia judicial, (misma que se aporta al plenario) y al mismo tiempo se aporta providencia mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, aprueba la liquidación de costas dentro del trámite jurisdiccional radicado NO. 2012-010.
- 4- Deberá aportar constancia de ejecutoria de la providencia que se presenta como base de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda que formula MARIA MAGNOLIA CANO BETANCUR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ